

San Carlos de Bariloche, 16 de enero de 2026.gma

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **B.A.E.A. C/ M.Y. S/ VIOLENCIA , BA-00031-F-2026.**

Y RESULTA: Que se presenta E.A.B.A. a fin de radicar denuncia a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra de Y.M..

Que ratifica la denuncia efectuada en sede policial.

Refiere que con la denunciada mantuvo una relación de pareja y de dicho vínculo nacieron sus hijos A.A.T.U.y.L.J.. Asimismo manifiesta que su expareja le ha dejado a su cargo a los niños desentendiéndose de los mismos y que recientemente se ha hecho presente con intensiones de retomar el contacto que no obstaculizó el vínculo materno-filial, sin embargo los niños le han manifestado que no quieren ver a su madre y han relatado situaciones de maltrato, negligencia y consumo excesivo de alcohol. A ello se suma que es una persona excesivamente violenta y mucho más cuando está en situación de consumo, por lo cual, ante los graves hechos sucedidos relatados en la denuncia por los cuales terminó detenida por la fuerza policial, los niños se encuentran muy asustados y angustiados y por el momento no quieren tener vínculo con su madre. Ademas el denunciante refiere sentir temor no solo por la seguridad de mis hijos sino de todo el grupo familiar dado el tenor de sus agresiones y sumado a que actualmente la demandada se encuentra viviendo en casa de su madre, la cual es lindera con mi vivienda y la de si progenitora.

Que la Defensoría de Menores presta conformidad a las medidas solicitadas.

Y CONSIDERANDO: Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y ponderando en el art. 75 inc. 22 CN los tratados internacionales con jerarquía constitucional en la materia, que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente. Estos, imponen al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otra persona en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Por otra parte los hijos suelen quedar afectados como víctimas secundarias que también deben ser protegidas.

De las constancias de la causa, surge que los hijos resultan víctimas directas o indirectas de la violencia.

Las características violentas y conducta desplegada por la denunciada tienen un impacto negativo en los niños por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia; se mina la autoridad de la contraparte; se toman represalias contra el aquí denunciante por sus esfuerzos para proteger a los hijos; se generan divisiones dentro de la familia, y se utiliza a los hijos como armas.

El Superior Tribunal de Justicia claraboya la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada *ut supra*. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

En síntesis, la situación amerita incluir en la prohibición a los hijos, por entender que así se brinda una tutela más efectiva para el padre, satisfaciendo en paralelo el interés superior de los niños.

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por E.A.B.A., con la clara convicción que las

mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de Y.M. a E.A.B.A. al domicilio sito en C.C.4. **en un radio de 20 metros** (de ese domicilio) y **en la vía pública** y a los lugares donde el mismo realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

Atento las constancias de autos la medida de restricción se hará extensiva a A.A.T.U.y.L.J..

A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para el padre ni para los niños.

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de el denunciante.

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución **hasta el día 16/03/2026** por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

III) Líbrese oficio a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines que intervenga en relación al NNA, y remita los informes respectivos sobre su

estado actual.

IV) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.

V) Remítase a la Defensoría de Menores e Incapaces a finde que se notifíquese la presente resolución.

VI) Requiérase a la Sra. Y.M. a restituir las partidas de nacimiento y DNI de los niños Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribase en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VII) Para el caso de que la cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza

VWQD-JRUH